

Bogotá, 20/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500324861**



20195500324861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Operaciones Mundiales S.A.
CARRERA 1 NRO. 22 - 58 PISO 12 ED BAHIA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5543 de 02/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

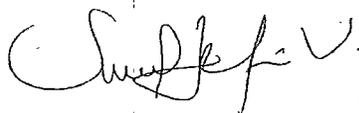
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

5543

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. del
5543 02 AGO 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren, los artículos 40, 41, y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995, la Ley 1437 de 2011 y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que mediante Decreto No. 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

Que por otro lado, el artículo 27 de la norma ibidem, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento vigente al momento de su inicio.

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Mediante Resolución No. 66062 del 12 de diciembre de 2017, se inició investigación administrativa, por el presunto incumplimiento de la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. en adelante OPERMUNDO S.A., de la Circular Externa No. 034 de 2015, la cual imponía como obligación reportar los ingresos brutos operacionales percibidos del año 2014, hasta el 17 de julio de 2015; acto administrativo que fue notificado por medio de aviso el día 05 de enero de 2018, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
2. Una vez surtidas las etapas procesales conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, con base en el acervo probatorio recaudado en el curso de la actuación, decidió la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa OPERMUNDO S.A., mediante Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018, declarando probada la infracción a la Circular Externa No. 034 de 2015, en la cual se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. del

5 5 4 3 0 2 AGO 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A." Identificada NIT 819003799-0, con multa de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalente a la suma de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales equivalente a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOSM/CTE (\$ 9.665.250) de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

"(...)"

3. Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el día 29 de octubre de 2018, de acuerdo con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.
4. Estando dentro del término previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación enviada mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2018 y radicado mediante radicado Nro. 20185604282522 de fecha 16 noviembre de 2018, donde entre otras cosas expuso los siguientes argumentos:

Argumentos No. 1.

- Desconocimiento de las difíciles condiciones administrativas y operacionales del ente societario para la ocurrencia del incumplimiento, las cuales debieron al secuestro del señor Rafael Augusto Jaraba Ternera - gerente general y accionista mayoritario.
- Con la desaparición del Representante Legal, la empresa Operaciones Mundiales S.A., se encontró abandonada en todas sus actividades administrativas, solo hasta el mes de septiembre de 2018, fue declarada la muerte presunta por Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta.
- La sanción no guarda relación con situación fáctica de la empresa.
- El incumplimiento a la orden impartida por la Supetransporte de los Ingresos Brutos Operaciones de debió a la difícil situación por la que atravesaba en su momento la empresa Operaciones Mundiales S.A.

Argumento No. 2

- El señor Rafael Jaraba Ternera, en su condición de secuestrado goza de unos privilegios y prerrogativas, conforme la ley 986 de 2015 y la sentencia C-394 de 2007.

Petición

- De acuerdo a lo anterior que sea revocada la sanción impuesta a la empresa Operaciones Mundiales S.A.

Documentos aportados como prueba

- Copia de la sentencia del 17 de febrero de 2014, Radicado: 2013-0023900 del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Rafael Jaraba Ternera, con incativo serial No. 10063884.
- Copia de la Existencia y Representación Legal de la empresa Operaciones Mundiales S.A.
- Copia de la Resolución No. 018 del 22 de septiembre de 2015.
- Copia del certificado emitido por el Fiscal Séptimo Delgado ante los Jueces del Circuito Especializado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa OPERMUNDO S.A., esta Delegatura de Puertos procederá a revisar los siguientes aspectos: i) examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación y ii) Los argumentos del recurso de reposición.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

En primer lugar, el examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación tiene su génesis en el artículo 4° de la Constitución Política, el cual establece que "(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y con relación al artículo 6° de la norma superior, "(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.", así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley.

En este sentido, el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (Subrayado fuera del texto)

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa recurrente, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta Delegatura mediante Resolución No. 66062 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa OPERMUNDO S.A., identificada con NIT 819003799 - 0, realizó la siguiente imputación:

"(...)

CARGO

Presunto incumplimiento de la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A." identificada con el número de NIT 819003799, de la Circular Externa No. 034 de 2015, la cual imponía como obligación reportar los ingresos brutos operacionales percibidos del año 2014, hasta el 17 de julio de 2015. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que, en el citado cargo imputado a la empresa recurrente, este Despacho observa una presunta irregularidad sustancial, por consiguiente, este Despacho en aras de garantizarle al recurrente el derecho constitucional que le asiste al

RESOLUCIÓN No. del

5 5 4 3 0 2 AGO 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

debido proceso en la presente actuación administrativa instituido en el artículo 29 de la Constitución Política¹, en concordancia con el principio de legalidad desde su dimensión de la tipicidad, entrará a pronunciarse al respecto.

En primer lugar, se hace preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 412 del 2015 respecto al principio del debido proceso:

"(...)

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." (...)"² (Subrayado fuera de texto)

De este modo, la Corte al indicar "(...) que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. (...)", este Despacho reitera que el Legislador dentro de sus funciones constitucionales y en ejercicio del principio de reserva de ley (Legalidad) estableció en la Ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, que las entidades del Estado en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas deben llevar a cabo con sujeción en la Constitución y –para este caso- a leyes especiales.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1016 del 2000 y en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de inspección y vigilancia, observó que la empresa OPERMUNDO S.A., no reportó los ingresos brutos operacionales percibidos del año 2014, según lo establecido de la Circular Externa No. 034 de 2015, por tanto inició una investigación administrativa en contra de esta empresa, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, partiendo de lo indicado al respecto de esta primera etapa procesal:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Subrayado fuera de Texto)

Consecuentemente con lo observado, el Despacho encuentra que la presunta omisión en la norma infringida dentro de la formulación del cargo imputado, no cumplió las garantías establecidas en el ejercicio del principio legalidad y de tipicidad, es pertinente traer en mención el pronunciamiento de la Corte Constitucional que al respecto establece:

"(...)

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² Corte Constitucional. Sentencia 412 del 2015. M.S: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad. Al respecto, en Sentencia C-242 de 2010, por la cual se declaró exequible el inciso tercero del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, esta Corporación sostuvo:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."

De allí que en esta disciplina sancionatoria, por razones de especialidad sea posible asignar a los actos administrativos la descripción detallada de las conductas, cuyos elementos estructurales han sido previamente fijados por el legislador, sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. (...)"³(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el principio de tipicidad como lo indica la Corte en la jurisprudencia en cita, éste hace parte integral del principio de legalidad, exigiendo la más estricta adecuación entre la conducta imputada y el hecho cometido por acción u omisión, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de tipicidad, partiendo de los elementos que concurren para la aplicación del citado principio, los cuales son los siguientes:

"(...)

La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica."⁴ (Subrayado de la Delegatura)

(...)"

³ Corte Constitucional. Sentencia 699 de 2015. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Sentencia C-032/17 Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos).

RESOLUCIÓN No. 5543 del 02 AGO 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

De acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional se denota que, para realizar la formulación de cargos en los actos administrativos por presuntas transgresiones de la normatividad, ésta debe establecer las disposiciones presuntamente vulneradas, es decir darle a conocer al administrado o investigado la norma en las que fundamenta el cargo formulado en la investigación administrativa que se iniciará en su contra; así entonces, es deber de toda entidad establecer en forma concreta las disposiciones presuntamente vulneradas en las investigaciones adelantadas, con el fin de garantizar a los administrados el derecho del debido proceso y el principio de tipicidad.

Bajo estas reglas especiales del procedimiento administrativo sancionatorio, y partiendo de lo indicado por la Corte Constitucional respecto al derecho del debido proceso, este Despacho evidencia que la irregularidad sustancial precisó en la ausencia de la vinculación legal de la norma superior vulnerada que otorgaba el cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa No. 034 de 2015, dentro de la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 66062 del 12 de diciembre de 2017.

Por consiguiente, debido a una irregularidad jurídica sustancial que afectó directamente la actuación administrativa y en consecuencia el ejercicio de los derechos del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, se tiene que en principio se debió permitir al investigado conocer con exactitud la conducta reprochable, y en consecuencia ejercer sus derechos.

Que, partiendo de la naturaleza del principio de legalidad y tipicidad y conforme a la ley especial (Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), para el caso en análisis, la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 66062 del 12 de diciembre de 2017, debió cumplir con un marco de referencia que permitiera precisar la determinación de la infracción, lo que implica establecer la norma de carácter legal que presuntamente se habría infringido y la cual según la Corte Constitucional no admite suprimir, modificar o contrariar con disposiciones reglamentarias, situación que como se evidenció, sucedió en la presente investigación administrativa en contra de la empresa OPERMUNDO S.A., al no indicarse que la norma presuntamente infringida, correspondía a la establecida el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 que establece respecto a la inspección que es la atribución de la Superintendencia para: "(...)solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma(...)".(subrayado fuera del texto)

Es decir, al no realizarse la vinculación del artículo 83 de la Ley 222 del 1995, el cual tiene un carácter dual, toda vez, que otorgó por un lado la competencia a esta Superintendencia de solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación contable, económica y administrativa de sus vigilados, y para el caso de los sujetos vigilados, ésta normatividad constituyó la obligación de presentar la información requerida por la autoridad- que para el caso en concreto- se requirió mediante la circular 034 de 2015, la cual indicaba las condiciones de tiempo, modo y lugar, que la empresa OPERMUNDO S.A. debía cumplir con el reporte de los ingresos brutos operacionales 2014.

En este orden de ideas, al existir esta irregularidad jurídica y sustancial dentro de la actuación administrativa adelantada contra la empresa OPERMUNDO S.A., esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y actuar con base en el principio de eficacia⁵ establecido en el artículo 13 numeral 11 del CPACA, procederá a reponer la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018 y en consecuencia archivar la investigación iniciada mediante Resolución No.66062 del 12 de diciembre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, respecto de los argumentos del recurso de reposición, esta Delegatura de Puertos no considera pertinente pronunciarse sobre los mismos, teniendo en como fundamento el análisis de legalidad de la actuación administrativa adelantada por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo.

5 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

RESOLUCIÓN No.

del

5 5 4 3 0 2 AÑO 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018.

Respecto del recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria del de reposición, este Despacho considera que al desaparecer la causa que motiva la alzada y por sustracción de materia, este no se concederá.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al abogado Eduardo José Barreneche Ávila con CC. 85.470.058, expedida en Santa Marta - Magdalena, con T.P. 234081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A", identificada con NIT 819003799 - 0, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. 44068 del 16 de octubre de 2018, por la cual se decidió la investigación administrativa iniciada por Resolución No. 66062 del 12 de diciembre de 2017, en contra de la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A", identificada con NIT 819003799 - 0, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 66062 del 12 de diciembre de 2017, en contra de la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A", identificada con NIT 819003799 - 0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A", identificada con NIT 819003799 - 0, o quien haga sus veces, en la Carrera 1 Nro. 22 - 58 Piso 12 ED Bahía Centro de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, a través del procedimiento descrito en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTÍCULO CUARTO: No conceder el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

5 5 4 3 0 2 AÑO 2018

El Superintendente Delegado De Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar

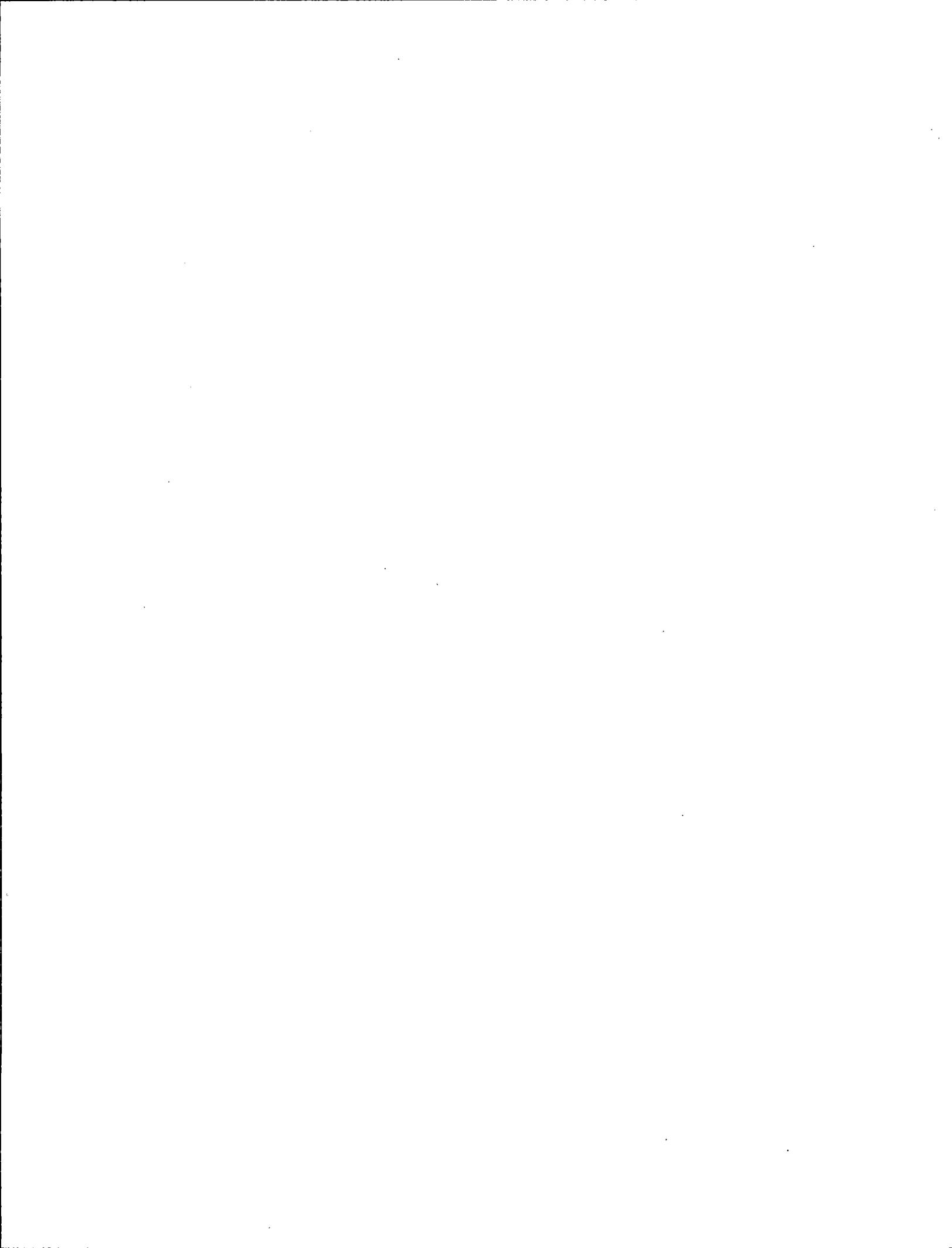
OPERACIONES MUNDIALES S.A. "OPERMUNDO S.A"
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 1 Nro. 22 - 58 Piso 12 ED Bahía Centro
Santa Marta - Magdalena

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda - Abogada

Revisó: Luisa Mora - Profesional Especializada

Aprobó: Alexandra Hernández - Delegatura de Puertos

Ruta: Y:\IRINA_DAZA\2019\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION RECURSOS JUNIO\operaciones mundiales.doc





CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
OPERACIONES MUNDIALES S.A.
Fecha expedición: 2019/07/24 - 14:42:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uWwKTXpPMx

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OPERACIONES MUNDIALES S.A.
SIGLA: OPERMUNDO S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 819003799-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 63615
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 08 DE 2000
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 117,060,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 1 NRO. 22 - 58 PISO 12 ED BAHIA CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4328120
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3218919522
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jbarreneche@daabon.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 1 NRO. 22 - 58 PISO 12 ED BAHIA CENTRO
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 1 : 4328120
TELÉFONO 2 : 3218919522
CORREO ELECTRÓNICO : jbarreneche@daabon.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jbarreneche@daabon.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1853 DEL 30 DE JUNIO DE 2000 DE LA Notaria 2a de Santa Marta, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12744 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE AGOSTO DE 2000, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA OPERACIONES MUNDIALES S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
EP-1246	20010531	NOTARIA 2A DE SANTA MARTA	RM09-13505	20010604



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
OPERACIONES MUNDIALES S.A.
Fecha expedición: 2019/07/24 - 14:42:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uWwKTXpMx

EP-2289	20041102	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-17082	20041130
EP-1570	20050628	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-17868	20050711

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2024.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EXPLOTAR Y DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UN OPERADOR PORTUARIO, CONFORME ESTAN ESTIPULADAS EN LA SECCION 5.9 DEL ARTICULO 5TO. DE LA LEY PRIMERA DE 1991: ADICIONALMENTE SE DEDICARA A LAS SIGUIENTES OPERACIONES: ARRIENDO DE EQUIPOS, CARGAS Y DESCARGAS DE BUQUE EN GENERAL, TRANSPORTE LOCAL DE MERCANCIAS, SUMINISTRO DE MATERIALES Y ESTIBA, SERVICIOS GENERALES, ASESORIAS PORTUARIAS Y OTROS FINES. ALMACENAMIENTO DE MERCANCIA EN INSTALACIONES PORTUARIAS O FUERA DE ELLA, TOMAR EN ARRIENDO REMOLCADORES, BARCAZAS, GRUAS FLOTANTES, LANCHAS, ETC. MANEJAR COMO AGENTES LOS MISMOS EQUIPOS, MANEJO, SUMINISTRO Y ARRIENDO DE CARPAS Y/O BULTOS PARA TODAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, PODRA CONSTITUIR O FORMAR PARTE DE CUALQUIER SOCIEDAD PORTUARIA DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES PARA BUQUES, REMOLQUES Y EMBARCACIONES MENORES, SUMINISTRO DE PROVISIONES Y AGUA POTABLE O BUQUE REMOLCADORES Y OTROS, PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERIA, ADMINISTRACION, ASEO, Y SERVICIOS GENERALES CON MANEJO DE CASINOS Y RESTAURANTE DENTRO Y FUERA DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS, ADEMAS SERVIR COMO GARANTES EN OBLIGACIONES DE TODO TIPO PARA CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES. MANEJO DE CARGA MARITIMA: CARGA GENERAL, GENERAL CONTENORIZADA, GRANEL SOLIDO, MANEJO DE CARGA TERRESTRE. OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA: TARGA, MANEJO Y REUBICACION, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y REEMBALAJE, PESAJE, CUBICAJE Y MARCACION Y ROTULACION.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	12.000.000,00	12.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	12.000.000,00	12.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	12.000.000,00	12.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 08 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52960 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BARRENECHE AVILA JOSE EDUARDO	CC 7.629.776

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, (EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS), QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE DOS (2) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA O DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL, B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PAR.- EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
OPERACIONES MUNDIALES S.A.
Fecha expedición: 2019/07/24 - 14:42:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uWwKTXpPMx

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 09 DE JUNIO DE 2011 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29156 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FARELO PEÑA WILLIAM RAFAEL	CC 8,760,194	39429

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : OPERACIONES MUNDIALES LTDA OPERMUNDO LTDA

MATRICULA : 63616

FECHA DE MATRICULA : 20000808

FECHA DE RENOVACION : 20150401

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

DIRECCION : KR 1 10A 12 INTERNO TERMINAL

MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA

TELEFONO 1 : 4215199

TELEFONO 3 : 3182668300

CORREO ELECTRONICO : opermundo@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 117,060,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4195, FECHA: 20110119, ORIGEN: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO.

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5091, FECHA: 20140411, ORIGEN: JUZGADO LABORAL DE DESCONGESTION, NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5305, FECHA: 20150126, ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: OPERACIONES MUNDIA LES LTDA OPERMUNDO LTDA

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5349, FECHA: 20150316, ORIGEN: DIAN, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: OPERACIONES MUNDIA LES LTDA OPERMUNDO LTDA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 0A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500304791



20195500304791

Bogotá, 08/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Operaciones Mundiales S.A.
CARRERA 1 NRO. 22 - 58 PISO 12 ED BAHÍA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5543 de 02/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

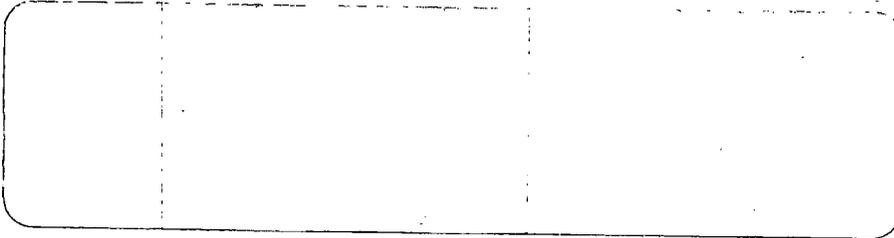
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyctó:Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIV 900.062.9 17-9 DG 25 0 55 4.55
Atención al usuario: (57) 31 472000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transp. y M. de Infraestructura y Transportes - C/ra 000.200 del 20.05.2011
Min. Te. Res. Mensajería Express 001987 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: Operaciones Mundiales S.A.
Dirección: CARRERA 125 No. 125-34-1 ENFO
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Código postal: 47 000 4003
Fecha admisión: 20/08/2019 16:38:02

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soled
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA168386886CO

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No tiene número
		<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No reconocido
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No correspondiente
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> Faltante	<input type="checkbox"/> No está en el territorio
<input type="checkbox"/>	No existe	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha: 26/8/19	Fecha 2:	No	Yes
Nombre del distribuidor: Luis Lugo	Nombre del destinatario:		
C.C. 12.562.505 Sta. Marta	Código postal:		
Falta el # de la oficina			

